

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO: Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre Doña Isabel, que llegó en la mañana de ayer á esta Corte, continúa también sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Noviembre)

S. M. el REY (Q. D. G.) ha determinado trasladarse en público, con la solemnidad acostumbrada, á la Real Basílica de Nuestra Señora de Atocha el día 29 del corriente á las once de la mañana, en cuyo Santuario han de celebrarse las religiosas ceremonias de sus Desposorios y Velaciones con S. A. I. y R. la Serenísima Sra. Archiduquesa de Austria, Doña María Cristina.

(Gaceta 28 Noviembre.)

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha

servido señalar la hora de la una de la tarde del día 30 del actual para la recepcion general que ha de verificarse con el plausible motivo de su feliz enlace, y la de las tres y cuarto para la recepcion de Señoras.

S. M. la Reina Madre Doña Isabel se ha servido señalar la hora de la una y media de la tarde del día 30 del actual para recibir en sus Reales habitaciones con el plausible motivo del feliz enlace de S. M. el Rey (q. D. g.) su Augusto Hijo, siendo la de las tres y media para recibir á las Señoras.

(Gaceta 29 Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Con el fausto motivo de mi matrimonio con la Serma. Señora Princesa Imperial y Real Doña María Cristina, Archiduquesa de Austria; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se alza á todos los periódicos la suspension que es-

tén cumpliendo ó deban cumplir por virtud de sentencia dictada ántes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º Los fiscales especiales de imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los Tribunales creados por la ley de 7 de Enero de 1879.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Novasco Auriolas.

Queriendo solemnizar el fausto suceso de mi matrimonio con la Srma. Sra. Princesa Imperial y Real Doña María Cristina, Archiduquesa de Austria, con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas; de acuerdo con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlo siguiente:

Art. 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento tempo-

ral; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de todas las penas de arresto mayor y menor y de la prision correccional subsidiaria por insolvencia de multa; mas no de la que se esté sufriendo en equivalencia de indemnizacion á particulares no satisfecha.

Art. 3.º A los reos condenados por los delitos especiales de contrabando y defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales en la proporcion establecida en el art. 1.º, escepto á los sentenciados á un año de presidio, prision ó destierro; á los cuales remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.º Para gozar de las gracias concedidas en este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que los reos estén cumpliendo su condena ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiera llevado á efecto por causas independientes de la voluntad de los procesados.

Segunda. Que no sean rein-

cidentes ni se les haya impuesto antes otra pena por delito.

Tercera. Que no tengan otras causas pendientes, salvo la aplicación del indulto si en ellas fueren después absueltos.

Y cuarta. Que hayan observado buena conducta en los establecimientos penales y en las cárceles.

Art. 5.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidieren los indultados, y en tal caso pedirán los Fiscales y decretarán las salas de justicia que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 6.º Serán excluidos del presente decreto los reos de los delitos siguientes: traición, lesa majestad, todos los de falsedad, atentado contra la autoridad ó sus agentes, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo ó incendio; entendiéndose excluidos también los reos de estos delitos frustrados y los de tentativa de los mismos, así como también los cómplices y encubridores.

Art. 7.º Las salas de lo criminal de las Audiencias procederán desde luego de oficio, oyendo al fiscal á la aplicación de este indulto, examinando al intento los antecedentes necesarios, y reclamando de los gobernadores civiles y comandantes de presidio las listas de penados y demás datos que estimen oportunos.

Art. 8.º Los presidentes de dichas salas remitirán al ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado alguna de las gracias concedidas en este decreto, con expresión del tiempo de la condena, el que de ella llevan cumplido y el que hecha la baja les reste.

Art. 9.º Se entenderán competentes para cumplirlo que dispone el art. 7.º las salas que hayan dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle condenado.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto, y

resolverá sin ulterior recurso las dudas y dificultades que puedan ofrecerse.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1879.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolas.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Palma, en que se condenó á Miguel Bauzá y Riera á la pena de muerte por el delito de robo, del que resultó homicidio.

Considerando que existen razones de conveniencia y equidad que abonan la atenuación de la gravísima pena impuesta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para al ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Miguel Bauzá y Riera de la pena de muerte á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito, conmutándola por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolas.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

Continuación.

Será Juez ó Tribunal compe-

tente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 339.

Art. 341. Los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 342. El recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito; en cuyo caso, el de apelación se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma, presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de primera instancia resolverá el recurso al tercer día de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

Art. 343. Interpuesto el recurso de apelación, el Juez lo admitirá, en uno ó en ambos efectos, según sea procedente.

Art. 344. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelación, á emplazar á las partes para que se personen ante aquel en el término de 15 ó 10 días, según que dicho Tribunal fuere el Supremo ó la Audiencia.

Art. 345. Si el recurso no fuere admisible mas que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el Actuario ó secretario en el plazo mas corto posible, que se fijará en la resolución en que se ordenare su expedición.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigación judicial.

Art. 346. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. 347. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que, dentro del término fijado en el art. 344, se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso. curso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado.

Art. 348. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al Juez, y devolviéndolos autos originales, si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos.

Art. 349. Si el apelante se hubiere personado, se le dará vista de los autos por término de tres días para instrucción.

Después de él seguirá la vista por igual término, á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuere por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviera los autos en el término porque le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer día de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuere para ellas de carácter reservado.

Art. 350. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si este no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quienes se hubiesen entregado, se señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 351. Las partes podrán presentar, antes del día de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificación de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 352. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres días siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

Art. 355. Cuando fuere firme el auto dictado se comunicará al Juez para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelación hubiese sido en ambos efectos.

Art. 354. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto le señalare.

Art. 355. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal, si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 245, para que emita dictamen por escrito en el término de tres días.

Art. 356. Con vista de este dictamen el Tribunal resolverá por auto al siguiente día lo que estimare justo.

Art. 357. Contra los autos de los Jueces de primera instancia, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal supremo podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado.

Art. 358. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Jueces de primera instancia y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en la ley.

En este caso procederá tan solo el recurso expresamente otorgado.

Art. 359. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolución de un Juez de primera instancia.

Art. 360. El recurso de casación procederá contra los autos y las sentencias de las Salas de las Audiencias en los casos expresados en la ley.

Art. 361. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

(Se continuará.)

Administración Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 20 de Marzo de 1879.

(Continuación.)

Reemplazo de 1877.

Núm. 3. Manuel Maria Lopez Onate. Alegó tener otro hermano, sirviendo por su suerte en el Ejército y fué declarado exceptuado. Ante la caja reclamaron contra el fallo del Ayuntamiento los interesados en el reemplazo del año actual, fundándose en que no estaban justificadas las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento respecto a los mozos del alistamiento de 1877 dependiendo de esto el que tenga excepcion el mozo Santos Gimenez Barredo, núm. 6, del alistamiento actual, cuyo hermano Pedro que se halla en el Ejército deberá ser baja si se declara soldado a alguno de los comprendidos en el referido alistamiento de 1877. Visto el expediente instruido ante el Ayuntamiento del que resulta haber declarado exceptuados a los mozos Manuel Maria Lopez de Onate, Antonio Gutierrez Royo y Diego Ruiz Jubera, que alegaron tener hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército sin haberse justificado esta circunstancia, segun previene la regla 10 del artículo 93 de la ley de reclutamiento: Considerando que declarados soldados cualquiera de estos mozos, ha de ser baja Pedro Gimenez Barredo, hermano de Santos, número 6 del actual alistamiento: Considerando que la Corporacion municipal de Agoncillo ha resuelto las excepciones de los referidos mozos sin que se presentaran pruebas de las circunstancias alegadas, faltando lo que ordena el artículo 106 de la ley, se acordó admitir la reclamacion y revisar los acuerdos del Ayuntamiento de Agoncillo por los que se otorgan excepciones a los mozos de los alistamientos de 1877 y 1878.

Oidos los interesados respecto a la excepcion alegada por Manuel Maria Lopez de Onate y manifestando en este acto la madre Doña Maria Medrano que tiene otro hijo que ha cumplido la edad de 18 años y no se halla impedido para el trabajo: Considerando no tiene aplicacion por tanto lo dispuesto en el artículo 92 de la ley de reclutamiento se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado a Manuel Maria Lopez de Onate y reclamar certificado de existencia en atencion a que se halla sirviendo en el Regimiento de Caballeria Cazadores de Villarrobledo. El Sr. Presidente advirtió a la madre del mozo el derecho que le concede la ley para apelar de este fallo ante el Exce-

lentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

4. Antonio Gutierrez Royo. Alegó tener un hermano en el Ejército. Reconocido en caja, útil, conforme. Se acordó pedir certificado de existencia del hermano, siendo alta el mozo con nota de recurso pendiente y baja el núm. 8 Pedro Jimenez Barredo que pasa a la recluta.

5. Diego Ruiz Jubera. Alegó tener un hermano en el Ejército. Reconocido en caja, útil, conforme. Se acordó pedir certificado de existencia del hermano siendo alta el mozo con nota de recurso pendiente y baja el número 6 Celadonio Sanchez Fernandez que pasa a la recluta.

Reemplazo de 1878.

Núm. 2. Pedro Valencia San Miguel. Medido en caja, corto para activo. Alta a la reserva.

Albelda.—Cupo 4.

Núm. 1 Benigno Lázaro Trevijano. Alegó defecto físico. Reconocido en caja, inútil. Reclamado. Reconocido ante la Comision resultó inútil. Se acordó fuera declarado excluido con arreglo al art. 87 de la ley.

2. Pedro Vallejo Zapata. Excluido por no alcanzar la talla legal para la reserva.

3. Bonifacio Flaño Martinez. Alegó defecto físico. Reconocido en caja, inútil, conforme. Fué declarado excuido.

4. Wenceslao Castellano Gonzalez. Alegó tener un hermano en el Ejército. Reconocido en caja, útil, conforme. Se acordó pedir certificado de existencia del hermano siendo alta para activo con nota de recurso pendiente.

5. Antonio Benito Elías. Tallado en caja resultó corto para activo y reserva, conforme. Se le declaró excluido.

6. Angel Millan Coloma. Alegó ser hijo de padre impedido y pobre y fué declarado exceptuado con reclamacion. Reconocido el padre fué declarado impedido. Examinado el expediente justificativo: Resultando que el padre si bien tiene otro hijo tan solo ha cumplido la edad de trece años: Resultando que solo paga por contribucion anual la cantidad de catorce pesetas, segun certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Albelda: Considerando que el mozo es hijo único en el sentido legal: Considerando que el padre es pobre é impedido para el trabajo: Visto el caso 1.º del art. 92 de la ley y caso 1.º regla 1.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 14 del 95 se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, declarando exceptuado del servicio activo y con destino a la reserva a Angel Millan Coloma. El Sr. Presidente advirtió a los interesados que contra este acuerdo solo cabe el recurso de nulidad.

7. Justo Herca Calleja. Alegó ser

hijo único de padre impedido y pobre y fué declarado exceptuado con reclamacion. Reconocido el padre resultó ser impedido para el trabajo. Examinado el expediente justificativo: Resultando que si bien tiene otro hijo este se encuentra casado y es pobre: Resultando satisface por contribucion territorial y ganaderia la cantidad de veinte pesetas, seis céntimos: Considerando que el hijo es único en el sentido legal: Considerando que este atiende al sostenimiento del padre en cuya compañía vive: Visto el caso 1.º del art. 92 y caso 5.º, regla 1.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 11 del 95 de la ley, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y siendo alta a la reserva. El Sr. Presidente hizo a los interesados igual advertencia que el número anterior.

8. Manuel Zorzano Serna. Reconocido en caja, útil, conforme.

9. Manuel Gomez Saliati. Alegó ser hijo único de padre impedido. Se acordó formara expediente de la excepcion alegada para el día 24 de Abril siendo alta a la reserva.

Reemplazo de 1877.

Núm. 2. Isidro Ruiz y Nalda. Alegó ser hijo de padre impedido y pobre, siendo declarado exceptuado con reclamacion. Reconocido el padre resultó impedido para el trabajo concediéndosele término hasta el día 25 de Abril para que formara expediente que justificara la excepcion alegada.

5. Isidoro Garcia Sufrátegui. Alegó ser hijo de padre impedido y pobre y fué declarado soldado con reclamacion. Reconocido en caja, útil conforme. Se acordó concederle término hasta el 24 de Abril para que formara expediente, siendo alta para activo con nota de recurso pendiente y baja el número 8 Angel Ramirez Pastor que pasa a la recluta.

Reemplazo de 1878.

Núm. 4. Donato del Rio Sotés. Alegó ser hijo de padre impedido y pobre y fué declarado soldado con reclamacion. Reconocido el padre impedido para el trabajo: Oidos los interesados se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar exceptuado a dicho mozo.

Daroca.

Núm. 1.º Domingo Nestáres Hereros. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué declarado exceptuado sin reclamacion. Reconocido el padre fué considerado impedido para el trabajo. Revisado el expediente se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y que fuese alta a la reserva.

Reemplazo de 1878.

Núm. 1.º Alberto Echapresto Mayor. Alegó mantener a un hermano

huérfano y pobre y fué declarado exceptuado con reclamacion. Reconocido en caja, útil, conforme. Resultando tiene otro hermano mayor de 17 años: Considerando no tiene aplicacion lo dispuesto en el caso 9.º, art. 92 de la ley se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento siendo alta para activo y baja el núm. 1.º de 2.ª serie Dámaso Roldan Maria, comprendido en el alistamiento de Sojuela quedando á la recluta.

2. Carlos Garcia Martínez. Alegó ser hijo de padre sexagenario pobre y fué declarado exceptuado sin reclamacion. Habiendo sido reclamado ante la caja por uno de los mozos, se acordó no admitir la reclamacion por no haber sido hecha en tiempo hábil.

Clavijo.—Cupo 1.

Núm. 1. Aquilino Martinez Montalvo. Reconocido en caja, útil, conforme.

Reemplazo de 1877.

Núm. 1. Vicente Lasanta Medrano. Alegó ser hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre fué considerado apto para el trabajo, y no teniendo aplicacion lo dispuesto en el caso 1.º del art. 92 de la ley: Visto lo que determina la regla 7.ª del 93, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento por el que se le declaró soldado. No presentándose el mozo se acordó lo hiciera ante la Excm. Comision de Madrid en el término de 10 dias.

6. Luis Pascual Herreros, Reconocido en caja, útil, conforme. Se acordó fuera alta para activo y baja el número 7 Nicanor Castilla Blanco que pasa á la recluta.

Sojuela.—Cupo 1.

Núm. 1. Saturnino Ulecia Fernandez. Alegó defecto fisico. Reconocido en caja, útil, conforme.

2. Indalecio Fernandez Navajas. Alegó defecto fisico. Reconocido en caja, útil, conforme. Se acordó fuera alta á la recluta como escedente de cupo.

3. Lorenzo Romero Monasterio. Nada alegó. No presentándose se acordó lo hiciera en la caja de Huelva.

4. Félix Ramiro Ramirez. Alta á la recluta.

Reemplazo de 1877.

Núm. 2. Lucio Fernandez Barragan. Alegó ser hijo de padre impedido y pobre y fué declarado soldado. Reclamó del fallo ante la Caja. Reconocido el mozo útil y conforme. Reconocido el padre fué considerado apto para trabajar. No teniendo aplicacion lo dispuesto en el caso 1.º del art. 92 y vista la regla 7.ª del 93, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento. Alta para la recluta.

Villamediana.—Cupo 2.

Núm 1.º Félix Ramirez San Pedro. Reconocido en Caja, útil, conforme.

2. Donato Barrera y Martinez. Alegó defecto fisico. Reconocido en caja, útil, Reclamó. Reconocido ante la Comision útil.

3. Diego Ramirez Berquilla. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exceptuado con reclamacion. Se acordó ampliara expediente para el dia 24 de Abril siendo alta á la reserva sin perjuicio de lo que resultara.

4. Teodulo Lasanta Herce. Alegó ser hijo de padre sexagenario. Resultando que el padre no ha llegado á la edad de sesenta años; se acordó desestimar la excepcion alegada y que fuera alta á la recluta como escedente de cupo.

5. Plácido Fernandez Harraza. Resultó no alcanzar la talla legal para activo. Alta á la reserva.

Reemplazo de 1877.

Núm. 1. Domingo Saenz Fernandez. Alegó ser hijo de viuda pobre. Se le concedió quince dias de término para probar la excepcion y no habiendo presentado justificacion alguna, se consideró desierta la excepcion y fué declarado soldado. Reconocido en caja, útil, conforme. Ante la misma manifestó el interesado reclamaba del acuerdo del Ayuntamiento. Visto el artículo 106 de la ley de reclutamiento, se acordó confirmar el acuerdo de la Corporacion municipal y declarar soldado á Domingo Saenz Fernandez, siendo alta en activo y baja el núm. 4, 2.ª serie, Diego Marin Sicilia. El Sr. Presidente advirtió al interesado que contra este acuerdo solo puede admitirse para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion recurso de nulidad por infracción de legal.

4. Juan Cancio Ruiz de Palacios y Santrolallo. Alegó ser hijo de viuda pobre siendo declarado soldado. Ante la caja manifiesta no se conforma con el fallo del Ayuntamiento y se acordó declarar desierta la excepcion. Reconocido en caja, útil, conforme. Alta y baja el núm. 7 Nicasio Harraza Estefania que pasa á la recluta.

6. Simeon Pascual y Perez. Alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre. Reconocido en caja, útil, conforme. Resultando tiene otro hermano mayor de 17 años, se acordó desestimar la exencion siendo alta á la recluta.

Reemplazo de 1878.

Núm. 15. Goar Arnaez y Muró. Alegó tener un hermano en el Ejército. Reconocido en caja, útil, conforme. Se acordó pedir certificado de existencia del hermano siendo alta para activo con nota de recurso pendiente y baja el núm. 15 Carlos Zenzano Martin que pasa á la recluta.

Poyales.—1879.

Núm. 5. Hilario Heras Martinez. Se le concedieron ocho dias de término para presentarse con expediente, visto este y Resultando que si bien tiene otros hijos estos son menores de 17 años: Resultando que según certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Poyales satisface por contribucion la cantidad de cincuenta y cuatro pesetas treinta y nueve céntimos: Resultando que según la tasacion pericial verificada con anuencia de los interesados en contrario un bienes han sido valorados en su producto en renta de doscientas ocho pesetas veinte y dos céntimos: Considerando que el hijo es unico en el sentido legal: Considerando que es pobre atendiendo al producto en que han sido valorados los bienes por los peritos al efecto nombrados: Considerando no se ha expuesto por los interesados en contrario objecion alguna en cuanto al impedimento del padre: Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1865 y párrafo 1.º artículo 92, caso 1.º, regla 1.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 11 del 93, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento declarándole exceptuado y con destino á la reserva. El Sr. Presidente advirtió á los interesados el derecho que les concede la ley para apelar del fallo ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

8. Joaquin Fernandez Martinez. Pendiente de presentacion por la misma causa que la anterior: Visto el expediente: Resultando que la madre Casimira Martinez no tiene otro hijo mayor de 17 años: Resultando que el mozo vive en compania de su madre: Resultando que los bienes de esta han sido valorados en un producto en renta de cincuenta y dos pesetas setenta y ocho céntimos por los que satisface una contribucion de diez y ocho pesetas veinte y siete céntimos: Considerando que el hijo es unico por carecer de otro hermano que tenga la edad de 17 años: Considerando que la madre es pobre atendiendo al corto número de bienes que posee y al producto de ellos: Considerando se hallan bien probadas todas las circunstancias de la exencion alegada: Visto el caso 2.º del art. 92 y caso 1.º, regla 1.ª, 8.ª, 9.ª y 11 del 93, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y destinar al mozo á la reserva. El Sr. Presidente advirtió á los interesados el derecho que les concede la ley para apelar en recurso de nulidad ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Villar de Arnedo.

Núm. 3. Francisco Saenz Maurga. Voluntario en el Regimiento Infanteria de la Reina según certificado que se pasó á la caja. Alta para activo y queda cubierto el cupo.

6. Félix Malo Alcalde. Voluntario

en el mismo Regimiento según certificado que se pasó á la caja, alta y baja el núm. 10 Marcos Moreno Ortega que se hallaba pendiente de recurso en cuya situacion pasa á la recluta.

Brieva

Núm. 1.º Feliciano Gonzalez Marino. Alta á cuenta del cupo. Solicitó redimirse. Enciso.—1877.

Núm. 5. Juan Collado Morales. Pendiente de presentacion. Reconocido en caja, útil, conforme. Alta y baja el núm. 7 Victor Rebollado Escalada quedando destinado á la recluta.

Redimieron de conformidad á lo dispuesto en las disposiciones vigentes. Miguel Guardia Gonzalez, núm. 1 de Mansilla y Feliciano Gonzalez Marin, núm. 1 de Brieva correspondiente al actual reemplazo; y Francisco Gurrea Ferrer, núm. 97 de Calahorra y reemplazo de 1877.

Se levantó la sesion.—El Secretario Joaquin Farias.

Esta Corporacion en union del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales, durante el mes anterior, han fijado para el día de la fecha el precio medio siguiente:

- Pts. Cts.
- Racion de pan de 70 de cágramos. 30
- Idem de carne kilogra. 34
- Idem de vino litro. 28
- Idem de cebada de 6 9375
- Idem de paja de 6 kilog. 26
- Idem de aceite litro. 23
- Idem de leña kilograma. 10
- Idem de Carbon kilograma. 11

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidacion los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 44 de Noviembre de 1879.—El Vice presidente, Juan M. de Miguel.—El Secretario, Joaquin Farias.

ANUNCIOS.

PÉRDIDA de una burra de 8 meses, alzada 5 cuartas, pelo negro, orejas caídas y un poco roma. La persona en cuyo poder se halle puede avisar á Don Remigio Martinez, vecino de Hormilleja, quien gratificará el hallazgo.

Imprenta de A. Ortoneda.